

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 306

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Sánchez.

Abogados: Licdos. Martín Guzmán Tejada y Ángel R. Félix Rodríguez.

Recurrido: José Reyes Morales.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez, provincia de Samaná, persona de dominio público, debidamente organizada bajo las leyes de la Republica, representada por su alcalde, con su asiento social en la ciudad y municipio de Sánchez, provincia de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Ángel R. Félix Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 049-0047602-1 y 064-0026253-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Prud-Homme núm. 25, esquina 27 de febrero, edificio SYE, apartamento 1-D, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida José Reyes Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0008248-8, domiciliado y reside en la calle Principal, Aguas Buenas, casa núm. 63, Las Caonas, La Majagua, municipio de Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, y 001-0247579-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 211-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto JOSE REYES MORALES, por haber sido incoada de acuerdo con la ley; SEGUNDO: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia civil no. 00340/2011, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Avoca el conocimiento del

fondo de la demanda introductiva de instancia y deja la fijación de la próxima audiencia, a la parte más diligente; CUARTO: Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2013, en el que expresa que proceder a acoger el recurso de casación incoada por el Ayuntamiento municipal de Sánchez, provincia de Samaná.

B) Esta sala, en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento municipal de Sánchez, y como parte recurrida José Reyes Morales, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia civil núm. 00340/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, declaró inadmisibles por falta de calidad del demandante original para actuar en justicia; **b)** contra dicho fallo José Reyes Morales interpuso formal recurso de apelación, que fue acogido de forma parcial, revocada la sentencia recurrida y rechazado el medio de inadmisión planteado por la parte demandada original, en adición la corte ejerció la facultad de avocación y dejó a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia para presentar conclusiones al fondo, según sentencia núm. 211-12, de fecha 5 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no desarrollar la parte recurrente los medios relativos a la mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, así como la alegada contradicción de motivos.

3) Sobre el medio de inadmisión propuesto, es preciso destacar que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar

cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el incidente promovido, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero**: mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **segundo**: contradicción entre el cuerpo de la sentencia y el dispositivo o fallo de la misma.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* decidió de manera inversa a la jurisprudencia que utiliza para fundamentar su decisión, la cual señala que para la alzada poder aplicar la facultad de avocación y conocer del fondo del asunto, deberá decidir los incidentes planteados así como el fondo del asunto por una misma sentencia, no obstante, la corte *a qua* emite un fallo que decide el incidente y el fondo lo deja a la suerte de otra sentencia.

6) En cuanto al medio analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

7) Sobre el punto tratado, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: *“que en lo que respecta a la avocación esta es concebida como la facultad de los tribunales de segunda instancia de resolver el fondo del proceso estando apoderados de la apelación de una sentencia en la que el juez de primer grado, tan solo falló un incidente (...). En este caso están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia dominicana para que la Corte pueda ejercer la facultad de avocación del fondo de la demanda; que la parte recurrida no ha hecho conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que procede fijar nueva audiencia para que puedan las partes presentar conclusiones al fondo”*.

8) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

9) En adición, es preciso señalar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente.

10) De lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación considera pertinente destacar, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones establecidas para la avocación, que en la especie la cuarta condición enumerada, relativa a que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia, no fue cumplida en el caso en concreto, pues tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* emitió un fallo decidiendo el incidente, dejando el fondo a la suerte de otra sentencia. Es notorio que dicho artículo no establece como facultad de los jueces retener el fondo para decidirlo con posterioridad, sino que establece que el acto de revocación y avocación deben operar simultáneamente de tal manera que no puede, la alzada, al revocar la sentencia incidental, al mismo tiempo que avoca el fondo, solicitar a las partes concluir al fondo y después dictar otra sentencia puesto que invitar a concluir al fondo luego de ejercer la facultad de avocación, sería más bien un indicativo de que las condiciones para hacerlo no estaban presentes, pues otra cosa sería que invite a la parte que no ha concluido, antes de emitir su sentencia de avocación, en cuyo caso sí estarían dadas las condiciones para avocar, puesto que es condición indispensable para avocar que una o todas las partes hayan producido conclusiones del fondo.

11) Conforme los motivos precedentemente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que el tribunal de segundo grado al ejercer su facultad de avocación, decidir el incidente y dejar a la suerte de las partes una nueva fijación de audiencia para concluir al fondo y fallar este por una sentencia distinta, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, así como en transgresión al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 211-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas

atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici